

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PRI/667/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PRI/325/2021.

ÍNDICE

SUMARIO	2
Antecedentes	2
Consideraciones	5
A) Competencia	5
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares	5
C) Consideraciones generales sobre la Medida Cautelar	6
D) Estudio sobre la Medida Cautelar	9
1. Actos de Propaganda Calumniosa	10
1.1 Marco Normativo	11
1.2 Estudio preliminar sobre los actos de propaganda calumniosa.	12
1.2.1 Estudio preliminar sobre la liga electrónica:	12
1.2.2 Estudio derivado de la certificación sobre las bardas:	14
1.2.3 Estudio derivado de la certificación sobre la lona:	16
1.2.4 Estudio derivado de la certificación de las placas fotográficas:	18
1.3 Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva.	20
E) Efectos	24

G/SE/CAMC/PRI/325/2021

F) Medio de Impugnación-----	26
Acuerdo-----	26

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar por cuanto hace al “...**cese inmediato por parte del Partido Morena para que se abstengan de la rotulación, pinta de bardas o fijación de cualquier tipo de propaganda calumniosa en todo el Municipio de Perote, Veracruz, así como la eliminación de todas las expresiones plasmadas en las bardas en donde aparece la publicidad calumniosa la cual afecta gravemente la integridad moral e imagen de mis representados, dicha medida cautelar deberá ser inmediata a partir de la presentación de la presente**(sic) **denuncia...**”

Antecedentes

1. Denuncia

El 26 de mayo de dos mil veintiuno¹, el **C. Manuel Antonio Vázquez Martínez**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo Municipal 129 de Perote, Veracruz perteneciente al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², escrito de denuncia en contra del **C. Adrián González Naveda**, a decir del denunciante en su calidad de Diputado Local por el Distrito XII de Coatepec, Veracruz y de los Partidos Políticos

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

² En lo sucesivo, OPLEV

G/SE/CAMC/PRI/325/2021

Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México por “*culpa in vigilando*”, en contra de “**ACTOS CALUMNIOSOS DEL DIPUTADO ADRIÁN GONZALEZ NAVEDA(sic) y a LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y SU COALISIÓN(SIC) INTEGRADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO(sic)**”

2. Registro, reserva de Admisión y Emplazamiento

Por acuerdo de 29 de mayo, se tuvo por recibida la denuncia la cual fue radicada con la clave de expediente **CG/SE/PES/PRI/667/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Diligencias Preliminares

1. Mediante Acuerdo de 29 de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ de este OPLEV, para que certificara la existencia y contenido de una liga electrónica aportada por el denunciante que a continuación se señala:

No.	Liga electrónica
1	https://www.facebook.com/137058793027098/videos/948323895971228

1. De igual forma mediante Acuerdo 29 de mayo, se requiere a la UTOE y al Consejo Municipal con sede en Perote, Veracruz, para que realice la certificación de las bardas que se desprenden del escrito de denuncia ubicadas

³ En lo subsecuente, UTOE.

G/SE/CAMC/PRI/325/2021

en Perote, Veracruz, mismas que se encuentran ubicadas en los siguientes domicilios:

No	Lugar donde se ubica / Domicilio
1	Boulevard Insurgente esquina Jesús Díaz de la colonia El Vivero en Perote, Veracruz
2	Calle 2 de abril S/N casi esquina Miguel Hidalgo, Zona Centro de Perote, Veracruz

2. Además del mismo Acuerdo de fecha 29 se desprende la solicitud para la certificación de una lona misma que el denunciante señaló se encuentra en:

No	Lugar donde se ubica / Domicilio
1	Avenida Alejandro Von Humboldt Sur casi esquina Carrillo Puerto en Perote, Veracruz

3. Con fecha 01 de junio se notifica a la UTOE y al Consejo Municipal de las diligencias a realizar.
4. Con fecha 03 de junio se recibe la certificación de las bardas y lonas solicitadas al Consejo Municipal 129 de Perote, Veracruz.

4. Acuerdo de Admisión y Formulación de Cuaderno Auxiliar

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, el día cuatro de junio se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PRI/325/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

⁴ En adelante, la Comisión de Quejas.

Consideraciones

A) Competencia

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, a fin del *“...cese inmediato por parte del Partido Morena para que se abstengan de la rotulación, pinta de bardas o fijación de cualquier tipo de propaganda calumniosa en todo el Municipio de Perote, Veracruz, así como la eliminación de todas las expresiones plasmadas en las bardas en donde aparece la publicidad calumniosa la cual afecta gravemente la integridad moral e imagen de mis representados, dicha medida cautelar deberá ser inmediata a partir de la presentación de la presente denuncia...”*; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Manuel Antonio Vázquez Martínez**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo Municipal 129 de Perote, Veracruz, perteneciente al OPLEV solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

[...]

“En términos del artículo 341 del Código Electoral del Estado de Veracruz, Se(sic) ordene la eliminación inmediata de las expresiones denunciadas, a fin de que cesen los actos motivo de la presente queja, mismos que le causan agravio a mi representado y al Partido Revolucionario Institucional de la ciudad de Perote,

G/SE/CAMC/PRI/325/2021

*Veracruz. Siendo nuestra pretensión fundamental, por cuanto hace a la adopción de medidas cautelares, consiste en que la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV **ordene el cese inmediato por parte del Partido Morena para que se abstengan de la rotulación, pinta de bardas o fijación de cualquier tipo de propaganda calumniosa en todo el Municipio de Perote, Veracruz, así como la eliminación de todas las expresiones plasmadas en las bardas en donde aparece la publicidad calumniosa la cual afecta gravemente la integridad moral e imagen de mis representados, dicha medida cautelar deberá ser inmediata a partir de la presentación de la presente(sic) denuncia.** Dado que, a nuestro juicio existe un temor fundado de que los mencionados eventos, vulneran el principio de equidad en la contienda electoral y violentan la normativa que rige la propaganda en el caso específico de la ciudad de Perote, Veracruz; a fin de evitar se continúe o repita una conducta probablemente ilícita...”*

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de actos calumniosos por el denunciado, y los partidos políticos en coalición y se eliminen las expresiones denunciadas, a fin de que cesen los actos motivo de la presente queja.

C) Consideraciones generales sobre la Medida Cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

G/SE/CAMC/PRI/325/2021

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

G/SE/CAMC/PRI/325/2021

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan,

G/SE/CAMC/PRI/325/2021

generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la Medida Cautelar

Caso Concreto

En el presente caso el **C. Manuel Antonio Vázquez Martínez**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo Municipal 129 de Perote, Veracruz perteneciente al OPLEV, denuncia al **C. Adrián González Naveda**, a decir del denunciante en su calidad de Diputado Local

⁵ J P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

G/SE/CAMC/PRI/325/2021

por el Distrito XII de Coatepec, Veracruz y del Partido Político MORENA y a los Partidos Políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México por “*culpa in vigilando*”, en contra de “**ACTOS CALUMNIOSOS DEL DIPUTADO ADRIÁN GONZALEZ NAVEDA**(sic) y a **LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y SU COALISIÓN(SIC) INTEGRADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO**(sic)”, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

Dicho lo anterior, se procede al análisis preliminar de la conducta denunciada:

1. Actos de propaganda calumniosa.

Es importante precisar que, en el escrito de queja se advirtieron en total: una liga electrónica; cinco placas fotográficas, dos bardas y una lona. Mismas que fueron desahogadas mediante las diligencias ordenadas a la UTOE y al Consejo Municipal 129 con sede en Perote, perteneciente a este OPLEV.

1. Actos de Propaganda Calumniosa

Del escrito de denuncia presentado por el quejoso se identifica que el señalamiento principal es sobre hacer cesar los actos denunciados, que consisten de forma principal en actos de propaganda calumniosos.

Por este motivo se considera necesario la definición de un acto de propaganda calumniosa en la normativa aplicable.

1.1 Marco Normativo

Del acuerdo **ACQyD-INE-12-2021-PES-17-21**⁶ de fecha trece de enero de dos mil veintiuno emitido por el Instituto Nacional Electoral, en relación a *la solicitud de medidas cautelares, formulada por el Partido Acción Nacional, por la presunta difusión de propaganda calumniosa, atribuible a MORENA, derivado de la inminente difusión de promocionales de televisión y radio, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/33/2021*, se observa que:

Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral en:

“...el artículo 37, párrafo 1, del mismo reglamento, establece que, en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las candidatas y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Asimismo, dicha disposición señala que las candidaturas independientes y los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como las precandidatas y precandidatos; candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas. De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas...”

Por cuanto hace a calumnia, se atiende lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, fracción III, inciso C establece a la letra:

*Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán **abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.***

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los

⁶ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116312/ACQyD-INE-12-2021-PES-17-21.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

G/SE/CAMC/PRI/325/2021

medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En el Código Electoral tiene contemplada las calumnia a través del artículo 341:

*Artículo 341. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se **entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.***

[Lo resaltado es propio]

1.2 Estudio preliminar sobre los actos de propaganda calumniosa.

De la certificación realizada a través del Acta **AC-OPLEV-/010/CM0129/02-06-2021** por el Consejo Municipal 129 de Perote remitida mediante oficio No. OPLEV/CM-129/076/2021 y de las Actas **AC-OPLEV-OE-CD09-005-2021** y **AC-OPLEV-OE-811-2021** emitida de las actuaciones de la UTOE, se realiza el siguiente análisis.

1.2.1 Estudio preliminar sobre la liga electrónica:

Conforme a lo establecido por el Acta **AC-OPLEV-OE-CD09-005-2021** de UTOE, se identifica que en la liga electrónica señalada:

No.	Liga electrónica:	Análisis de autoridad
1	https://www.facebook.com/137058793027098/videos/948323895971228	Del video desahogado se identifica que: Se encuentra el C. Adrián González Naveda, realizando una declaración, sobre unas despendas

G/SE/CAMC/PRI/325/2021

		que a su dicho están en el lugar y de igual forma señalan a un ciudadano de nombre "Delfino Ortega candidato del PRI y del PAN".
--	--	--

En consecuencia, del análisis a lo que se proporciona mediante Acta de diligencias realizadas por la UTOE, se puede percibir que en el video el **C. Adrián González Naveda**, a decir del denunciante en su calidad de Diputado Local por el Distrito XII de Coatepec, Veracruz, del Partido Político MORENA, realiza declaraciones en las cuales menciona que las despensas pertenecen al Municipio, de forma posterior indica que a través de estas despensas se beneficia al "candidato Delfino Ortega" representado por los partidos PRI y PAN.

Una vez expuesto lo anterior se desprende que el **C. Adrián González Naveda**, en el video refiere sobre probables hechos, que solicita se investiguen, lo cual de forma indiciaria no se identifica que se estén cometiendo, ni exista una violación a las reglas, así como ningún delito que pueda comprobarse en lo que el denunciado menciona, solo argumenta en una entrevista a un medio de comunicación que acudió a denunciar los hechos antes las instancias competentes que presentaran pruebas para atribuirles esa entrega de despensas a los sujetos que menciona en la presunta entrevista.

De igual forma el link por sí mismo no configura actos de propaganda calumniosa, porque lo transmite un medio de comunicación, mismo que está amparado en la libertad de expresión, toda vez que no obra constancia en autos que alguien contrató sus servicios para la difusión, en apariencia del buen derecho solo se trata de un medio dando a conocer noticias.

G/SE/CAMC/PRI/325/2021

Por ello y bajo la apariencia de buen derecho, se arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **actos de propaganda calumniosa en la red social Facebook**. Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que, es **IMPROCEDENTE**, por cuanto hace a la supuesta comisión de **actos de propaganda calumniosa en la red social Facebook**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, ubicadas en el siguiente enlace electrónico:

No.	Liga denunciada
1	https://www.facebook.com/137058793027098/videos/948323895971228

1.2.2 Estudio derivado de la certificación sobre las bardas:

No.	Ubicación	Análisis de autoridad
1	Boulevard Insurgentes esquina Jesús Díaz de la colonia El Vivero en Perote, Veracruz	[Extracto del acta AC-OPLEV-/010/CM0129/02-06-2021] “procedo a recorrer la calle en mención y guiada por los indicios observo en un inmueble existen dos bardas que divide un portón”... “en la primera de unos 20 metros ... se lee “LA DIGNIDAD DE LOS PEROTEÑOS VALE MÁS” así mismo en la segunda barda se le “QUE 10 MIL DESPENSAS” no percibiéndose ningún otro emblema o logotipo” <i>[Lo resaltado es propio]</i>

G/SE/CAMC/PRI/325/2021

2	Calle 2 de abril S/N casi esquina Miguel Hidalgo, Zona Centro de Perote, Veracruz	[Extracto del acta AC-OPLEV-/010/CM0129/02-06-2021] “donde puedo apreciar una barda de aproximadamente unos veinte metros de largo, pintada de color blanco con letras guinda que enuncia “La dignidad de los Peroteños vale más que 10.000 despensas”.”
---	---	--

Del análisis a las bardas anteriormente mencionadas, no se identifica que exista un señalamiento directo en contra o a favor de un partido político, aun cuando de la barda se lee un mensaje, dicho mensaje no va dirigido en contra de un partido en específico o de alguna coalición, solamente se identifica como una afirmación la cual no tiene una imputación de un hecho o delito falso.

Toda vez que, del estudio bajo la apariencia del buen derecho, las bardas no constituyen un acto de calumnia en agravio del Partido Revolucionario Institucional, ya que de ninguna forma se puede asociar o entender indiciariamente que esté dirigida a este partido, sino que consiste en el ejercicio de la libertad de expresión que asiste al emisor del mensaje, y contiene solamente una opinión emitida, en consecuencia, en apariencia del buen derecho no se actualiza lo establecido por el artículo 341 del Código Electoral.

Por ello y bajo la apariencia de buen derecho, se arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **actos de propaganda calumniosa en bardas**. Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

G/SE/CAMC/PRI/325/2021

b. De la investigación preliminar realizada **no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones** denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

Por lo que, se arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **actos de propaganda calumniosa en bardas** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE ubicadas en:

No.	Ubicación	Análisis de autoridad
1	Boulevard Insurgentes esquina Jesús Díaz de la colonia El Vivero en Perote, Veracruz	[Extracto del acta AC-OPLEV-/010/CM0129/02-06-2021] “procedo a recorrer la calle en mención y guiada por los indicios observo en un inmueble existen dos bardas que divide un portón”... “en la primera de unos 20 metros ... se lee “ <i>LA DIGNIDAD DE LOS PEROTEÑOS VALE MÁS</i> ” así mismo en la segunda barda se le “ <i>QUE 10 MIL DESPENSAS</i> ” no percibiéndose ningún otro emblema o logotipo ” [Lo resaltado es propio]
2	Calle 2 de abril S/N casi esquina Miguel Hidalgo, Zona Centro de Perote, Veracruz	[Extracto del acta AC-OPLEV-/010/CM0129/02-06-2021] “donde puedo apreciar una barda de aproximadamente unos veinte metros de largo, pintada de color blanco con letras guinda que enuncia “La dignidad de los Peroteños vale más que 10.000 despensas.”

1.2.3 Estudio derivado de la certificación sobre la lona:

No.	Ubicación	Análisis
1	Avenida Alejandro Von Humboldt Sur casi esquina Carrillo Puerto en Perote, Veracruz	[Extracto del acta AC-OPLEV-/010/CM0129/02-06-2021] “donde mis sentidos pueden apreciar se encuentra fijada a una estructura metálica una lona rotulada, misma que se encuentra quemada en su centro, por lo que se aprecia la leyenda “ <i>LA DIGNIDAD DE LOS PEROTEÑOS VALE (ilegible) DIEZ MIL (ilegible)S (ilegible) (ilegible)orena peranza de México</i> ” “... procediendo a realizarle los siguientes cuestionamientos: 1.- ¿Cuál es el domicilio oficial del lugar señalado? A LA UNO RESPONDIÓ: en Avenida Alejandro Von Humboldt sur casi esquina carrillo puerto. 2.- ¿Quién es la o el propietario del domicilio indicado? O, en su caso ¿Cuál es el nombre de la o el arrendatario, o persona que tiene la posesión del inmueble?”

G/SE/CAMC/PRI/325/2021

		<p>A LA DOS RESPONDIÓ: El propietario es Ruperto Cortina Melchor y su hijo Eduardo Cortina Pérez es quien autorizo la pinta de bardas y colocación de la lona por ser simpatizante de Morena.</p> <p>...</p> <p>4.- ¿Quién es la persona y organización que solicitó el espacio para pintar la barda o colocar la lona que se señala en la ilustración?</p> <p>A LA CUATRO RESPONDIÓ: a petición del Dr. Bonilla que es suplente de Baruch quien mando a su asistente a la renta de las bardas y la lona pagadas por el Comité municipal de Morena.</p> <p>5.- ¿Fue realizado algún pago por la pinta o fijación de dicha propaganda?</p> <p>A LA CINCO RESPONDIÓ: Estoy enterado que rento(sic) los espacios y otros los presto(sic)....”</p>
--	--	---

A raíz de la certificación que se menciona sobre la lona identificada en la ubicación referida en la tabla anterior, no se logra apreciar de forma clara el mensaje, debido a que fue quemada, no obstante, se puede estimar que el mensaje fue emitido por el Partido Político MORENA, sin dirigirlo a un partido en especial, ya que no tiene un señalamiento directo.

Toda vez que, del estudio bajo la apariencia del buen derecho, la barda no constituye un acto de calumnia en agravio del Partido Revolucionario Institucional, ya que de ninguna forma se puede asociar o entender indiciariamente que esté dirigida a este partido, sino que consiste en el ejercicio de la libertad de expresión que asiste al emisor del mensaje, y contiene solamente una opinión emitida por el Partido Político MORENA, en consecuencia, no se actualiza lo establecido por el artículo 341 del Código Electoral.

Por ello y bajo la apariencia de buen derecho, se arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **actos de actos de propaganda calumniosa en la lona señalada**. Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...


b. De la investigación preliminar realizada **no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones** denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

Por lo que, se arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **actos de propaganda calumniosa en la lona** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE ubicada en:

No.	Ubicación	Análisis
1	Avenida Alejandro Von Humboldt Sur casi esquina Carrillo Puerto en Perote, Veracruz	[Extracto del acta AC-OPLEV-/010/CM0129/02-06-2021] “donde mis sentidos pueden apreciar se encuentra fijada a una estructura metálica una lona rotulada, misma que se encuentra quemada en su centro, por lo que se aprecia la leyenda “ LA DIGNIDAD DE LOS PEROTEÑOS VALE (ilegible) DIEZ MIL (ilegible)S (ilegible) (ilegible)orena peranza de México ”.

1.2.4 Estudio derivado de la certificación de las placas fotográficas:

Como consecuencia de la información proporcionada mediante Acta **AC-OPLEV-OE-811-2021**, se realiza la certificación de las cinco placas fotográficas que se proporcionan a través del escrito de queja.

No.	Fotografía	Análisis de autoridad
1		Placa fotográfica 1 en relación a una barda que dice: [Extracto del acta AC-OPLEV-OE-811-2021] Texto: “ DIGNIDAD DE LOS PEROTEÑOS VALE MÁS ”

G/SE/CAMC/PRI/325/2021

2		<p>Placa fotográfica 2 en relación a una barda separada por un portón que dice: [Extracto del acta AC-OPLEV-OE-811-2021] Texto: “LA DIGNIDAD DE LOS PEROTEÑOS VALE MÁS” “QUE 10.000 DESPENSAS”</p>
3		<p>Placa fotográfica 3 en relación a una barda que dice: [Extracto del acta AC-OPLEV-OE-811-2021] Texto: “La dignidad de los peroteños vale más que 10.000 despensas!”</p>
4		<p>Placa fotográfica 4 en relación a una lona que dice: [Extracto del acta AC-OPLEV-OE-811-2021] Texto: “LA DIGNIDAD DE LOS PEROTEÑOS VALE MÁS QUE DIEZ MIL DESPENSAS”</p>
5		<p>Placa fotográfica 5 en relación a una lona que dice: [Extracto del acta AC-OPLEV-OE-811-2021] Texto: “LA DIGNIDAD DE LOS PEROTEÑOS VALE MÁS QUE DIEZ MIL DESPENSAS” “MORENA” “La esperanza de México”</p>

Puesto que se realiza un desahogo por la UTOE, con relación a estas placas fotográficas, se retoma que el texto que contienen las placas fotográficas 1 a 4 sólo refiere una afirmación que compara la dignidad de ciudadanos de perote, con diez mil despensas, sin embargo no se advierte logo o partido político de dicho desahogo.

En vista de la información que contiene la placa fotográfica 5, se puede identificar que dicha lona pertenece a ideología del Partido Político MORENA, sin embargo, no existe señalamiento directo de hechos o delitos que afecten la contienda electoral.

Toda vez que, del estudio bajo la apariencia del buen derecho, las fotografías analizadas no constituyen un acto de calumnia en agravio del Partido Revolucionario Institucional, ya que de ninguna forma se puede asociar o entender indiciariamente que esté dirigida a este partido, sino que consiste en el ejercicio de la libertad de

G/SE/CAMC/PRI/325/2021

expresión que asiste al emisor del mensaje, y contiene solamente una opinión emitida, en consecuencia, no se actualiza lo establecido por el artículo 340 del Código Electoral.

Por ello y bajo la apariencia de buen derecho, se arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **actos de propaganda calumniosa en las placas fotográficas**. Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

De igual forma, se arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **actos de propaganda calumniosa en las placas fotográficas** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

1.3 Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva.

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión el Partido Político MORENA, **ordene el cese inmediato por parte del Partido Morena para**

G/SE/CAMC/PRI/325/2021

que se abstengan de la rotulación, pinta de bardas o fijación de cualquier tipo de propaganda calumniosa en todo el Municipio de Perote, Veracruz, así como la eliminación de todas las expresiones plasmadas en las bardas con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de lo que no se puede afirmar que ocurrirá.

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.”⁷**.

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018⁸**, en donde razonó lo siguiente:

“... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

*Por tal razón, **cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.***

*Por ende, **no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que***

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 1362.

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>

G/SE/CAMC/PRI/325/2021

resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(...)

*Lo anterior, **no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador**, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso.”*

Énfasis añadido

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**⁹, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta**, pues tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado

⁹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf

G/SE/CAMC/PRI/325/2021

escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión, emitir una medida cautelar sobre **actos futuros de realización incierta**.

Como ya fue mencionado, esta Comisión advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **actos futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que **se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;** y

d. ...

[ÉNFASIS AÑADIDO]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a que el Partido Político MORENA, **para que se abstengan de la rotulación, pinta de bardas o fijación de cualquier tipo de propaganda calumniosa en todo el Municipio de Perote, Veracruz, así como la eliminación de todas las expresiones plasmadas en las bardas.**

E) Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente **CG/SE/PES/PRI/667/2021**, en los términos siguientes:

1. **IMPROCEDENTE** por cuanto hace a la supuesta comisión de **actos de propaganda calumniosa en la red social Facebook**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, ubicadas en el siguiente enlace electrónico:

No.

Liga denunciada

G/SE/CAMC/PRI/325/2021

1	https://www.facebook.com/137058793027098/videos/948323895971228
---	---

2. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **actos de propaganda calumniosa en bardas** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, ubicadas en:

No.	Ubicación	Análisis de autoridad
1	Boulevard Insurgentes esquina Jesús Díaz de la colonia El Vivero en Perote, Veracruz	[Extracto del acta AC-OPLEV-/010/CM0129/02-06-2021] “procedo a recorrer la calle en mención y guiada por los indicios observo en un inmueble existen dos bardas que divide un portón”... “en la primera de unos 20 metros ... se lee “ <i>LA DIGNIDAD DE LOS PEROTEÑOS VALE MÁS</i> ” así mismo en la segunda barda se le “ <i>QUE 10 MIL DESPENSAS</i> ” no percibiéndose ningún otro emblema o logotipo ” <i>[Lo resaltado es propio]</i>
2	Calle 2 de abril S/N casi esquina Miguel Hidalgo, Zona Centro de Perote, Veracruz	[Extracto del acta AC-OPLEV-/010/CM0129/02-06-2021] “donde puedo apreciar una barda de aproximadamente unos veinte metros de largo, pintada de color blanco con letras guinda que enuncia “La dignidad de los Peroteños vale más que 10.000 despensas”.”

3. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **actos de propaganda calumniosa en la lona** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE ubicada en:

No.	Ubicación	Análisis
1	Avenida Alejandro Von Humboldt Sur casi esquina Carrillo Puerto en Perote, Veracruz	[Extracto del acta AC-OPLEV-/010/CM0129/02-06-2021] “donde mis sentidos pueden apreciar se encuentra fijada a una estructura metálica una lona rotulada, misma que se encuentra quemada en su centro, por lo que se aprecia la leyenda “ <i>LA DIGNIDAD DE LOS PEROTEÑOS VALE (ilegible) DIEZ MIL (ilegible)S (ilegible) (ilegible)orena peranza de México</i> ”.

4. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **actos de propaganda calumniosa en las placas**

G/SE/CAMC/PRI/325/2021

fotográficas al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

5. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a que el Partido Político MORENA, ***para que se abstengan de la rotulación, pinta de bardas o fijación de cualquier tipo de propaganda calumniosa en todo el Municipio de Perote, Veracruz, así como la eliminación de todas las expresiones plasmadas en las bardas.***

F) Medio de Impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** por cuanto hace a la supuesta comisión de **actos de propaganda calumniosa en la red social Facebook**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso

G/SE/CAMC/PRI/325/2021

b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, ubicadas en el siguiente enlace electrónico:

No.	Liga denunciada
1	https://www.facebook.com/137058793027098/videos/948323895971228

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **actos de propaganda calumniosa en bardas** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, ubicadas en:

No.	Ubicación	Análisis de autoridad
1	Boulevard Insurgentes esquina Jesús Díaz de la colonia El Vivero en Perote, Veracruz	[Extracto del acta AC-OPLEV-/010/CM0129/02-06-2021] “procedo a recorrer la calle en mención y guiada por los indicios observo en un inmueble existen dos bardas que divide un portón”... “en la primera de unos 20 metros ... se lee <i>“LA DIGNIDAD DE LOS PEROTEÑOS VALE MÁS”</i> así mismo en la segunda barda se le <i>“QUE 10 MIL DESPENSAS”</i> no percibiéndose ningún otro emblema o logotipo <i>[Lo resaltado es propio]</i>
2	Calle 2 de abril S/N casi esquina Miguel Hidalgo, Zona Centro de Perote, Veracruz	[Extracto del acta AC-OPLEV-/010/CM0129/02-06-2021] “donde puedo apreciar una barda de aproximadamente unos veinte metros de largo, pintada de color blanco con letras guinda que enuncia “La dignidad de los Peroteños vale más que 10.000 despensas”.”

TERCERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **actos de propaganda calumniosa en la lona** al actualizarse la causal de improcedencia

G/SE/CAMC/PRI/325/2021

prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE ubicada en:

No.	Ubicación	Análisis
1	Avenida Alejandro Von Humboldt Sur casi esquina Carrillo Puerto en Perote, Veracruz	[Extracto del acta AC-OPLEV-/010/CM0129/02-06-2021] “donde mis sentidos pueden apreciar se encuentra fijada a una estructura metálica una lona rotulada, misma que se encuentra quemada en su centro, por lo que se aprecia la leyenda “ LA DIGNIDAD DE LOS PEROTEÑOS VALE (ilegible) DIEZ MIL (ilegible)S (ilegible) (ilegible)orena peranza de México ”.

CUARTO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **actos de propaganda calumniosa en los lugares que se observan en las placas fotográficas** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

QUINTO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a que el Partido Político MORENA, **para que se abstengan de la rotulación, pinta de bardas o fijación de cualquier tipo de propaganda calumniosa en todo el Municipio de Perote, Veracruz, así como la eliminación de todas las expresiones plasmadas en las bardas**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

SEXTO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al Partido Revolucionario Institucional por conducto del **C. Manuel Antonio Vázquez Martínez**, en su carácter de Representante Propietario de dicho instituto Político ante el Consejo

G/SE/CAMC/PRI/325/2021

Municipal de Perote, Veracruz; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLEV; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32, 34 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

SÉPTIMO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el cinco de junio del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: Maty Lezama Martínez quien se integró de manera emergente; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS